



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00062-00

Accionante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ MORENO.
Accionado: REINTEGRA S.A.S., TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS ALBERTO MARTINEZ MORENO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, habeas data, vivienda digna, debido proceso y libre acceso al Sistema Financiero.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que en el mes de septiembre del año 2013, adquirió con la entidad REINTEGRA S.A.S., los créditos Nos. 511304 y 868930, y por haber caído en mora fue reportado por la mencionada entidad ante las Centrales de Riesgo CIFIN S.A., hoy TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO.

-Agregó que los reportes se hicieron con vulneración al debido proceso, porque jamás fue notificado, además no se le informó que se reportaría a una Central de Riesgo con un reporte negativo tal como lo ordena la Ley 1266 de

2008, lo cual lo perjudica porque tienen en trámite un crédito ante una entidad financiera que no se lo aprueba por estar reportado.

También que el reporte negativo realizado ante las Centrales de Riesgo, CIFIN S.A. -hoy TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, se hicieron antes de realizar la notificación a que tiene derecho, por cuanto de haber tenido conocimiento de ello, se hubiera acercado a dichas entidades a justificar la mora si estaba incurriendo en ella, a pagar lo debido, o en su defecto a controvertir el cobro de los mencionados créditos.

Finalmente señaló que, a pesar de la reclamación efectuada a través de derecho de petición a las entidades financieras para que procedan a corregir su actuación, se niega al acto de actualización crediticia y que sea saneada toda mala intención de tenerlo reportado en las centrales de riesgo sin causa efecto.

1.2. Pretensiones.

Pretende el accionante en amparo de sus derechos, se ordene a las entidades accionadas, realizar la respectiva corrección de su historial crediticio, por ser ilegal e injusto, impidiéndole obtener empleo y acceder a una vivienda digna, eliminando de la base de datos el reporte negativo respecto de los créditos con REINTEGRA S.A.S., Nos. 511304 y 868930.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-**EXPERIAN COLOMBIA S.A.** (DATACREDITO), informó que el dato negativo objeto de reclamo no se refleja en el historial crediticio del accionante expedido el 13 de abril de 2021, luego NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con CLARO S.A., lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Añadiendo que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente, además no tiene conocimiento del motivo por el cual TRANSUNION Y CLARO S.A., no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada y no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

-CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) a través de su Apoderado General, informó después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente para el caso que, según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de abril de 2021 a las 09:33:010, a nombre MARTINEZ MORENO CARLOS ALBERTO, con C.C. 80.856.928 frente a la fuente de información REINTEGRA no se evidencian datos negativos, esto es que este en mora o cumplimiento un término de permanencia (Art 14 Ley 1266 de 2008).

Por otro lado, señaló que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente, además el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

-REINTEGRA S.A.S., guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si esta acción es procedente para ordenar la corrección del historial crediticio, eliminando de la base de datos el reporte negativo frente a las obligaciones del accionante CARLOS ALBERTO MARTINEZ MORENO, relacionadas con los créditos con REINTEGRA S.A.S., Nos. 511304 y 868930 ante el operador de base de datos en este caso, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MORENO es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. REINTEGRA S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de

2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada– para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley

1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

La caducidad del dato financiero negativo.

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Máxima Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “*la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo*”.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es “[...] *totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista*”. (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la

que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

C. Caso concreto.

Con la presente acción constitucional, pretende el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MORENO se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, habeas data, vivienda digna, debido proceso y libre acceso al

Sistema Financiero, en consecuencia se ordene la corrección del historial crediticio, eliminando de la base de datos el reporte negativo respecto de los créditos con REINTEGRA S.A.S., Nos. 511304 y 868930 ante el operador de base de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).

Descendiendo al *caso sub lite* y teniendo en cuenta la normatividad traída a colación, se advierte la improcedencia del amparo, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que tiene por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación; por tanto, cuando se acude al juez constitucional, y para que el amparo sea procedente, debe presentársele una situación o acto concreto y específico del cual se predique una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, por lo que confrontando dicha afirmación, con la situación fáctica descrita por el accionante, este Funcionario no encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, debido a que:

De conformidad con las respuestas brindadas por los operadores de la base de datos y en especial CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), a la fecha de consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada por esa entidad el 16 de abril de 2021 a las 09:33:010 frente a la fuente de información REINTEGRA S.A.S., el accionante no reporta datos negativos, ni está en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art 14 Ley 1266 de 2008). Para el efecto se pone de presente el pantallazo suministrado por la entidad.

CONSULTA INFORMACION COMERCIAL

Informe Comercial

REINTEGRA S.A.S. - INFORMACION COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACION	D.E.	FECHA IDENTIFICACION	FECHA	FECHA
No. IDENTIFICACION	000000000	FECHA IDENTIFICACION	16/04/2021	FECHA
NOMBRE Y APELLIDOS - RAZON SOCIAL	IDENTIFICACION NEGATIVA	LUGAR DE IDENTIFICACION	BOGOTA	FECHA IDENTIFICACION
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIIU	ACTIVIDAD	RANGO CIIU PRIMARIO	00-00	No. DE CIIU

RESUMEN DE OBLIGACIONES (CIIU) PRIMARIAS

DESCRIPCION	TOTAL			OBLIGACIONES AL DIA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PROG	CANT	SALDO TOTAL	CONTRA	CANT	SALDO TOTAL	CONTRA	SALDO EN MORA
OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUBTOTAL PRIMARIAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

INFORME DETALLADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA														
REPÚBLICA DE COLOMBIA - ESTADOS														
ESTADO	TIPO	NO. CREDITO	CONDICION	TIPO DE	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION
ESTADO VIGENTE														
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00001	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00002	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00003	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00004	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00005	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00006	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00007	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00008	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00009	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00010	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESTADO NO VIGENTE														
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00011	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - ESTADOS														
ESTADO	TIPO	NO. CREDITO	CONDICION	TIPO DE	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00012	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA

DELICIONES EXTINGUIDAS

ESTADO	TIPO	NO. CREDITO	CONDICION	TIPO DE	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00013	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA

DELICIONES EN RECURSO

ESTADO	TIPO	NO. CREDITO	CONDICION	TIPO DE	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00014	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN DE RECLAMACIONES EN RECURSO

ESTADO	TIPO	NO. CREDITO	CONDICION	TIPO DE	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00015	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECLAMACIONES EN RECURSO

ESTADO	TIPO	NO. CREDITO	CONDICION	TIPO DE	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00016	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECLAMACIONES EN RECURSO

ESTADO	TIPO	NO. CREDITO	CONDICION	TIPO DE	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION
REPÚBLICA DE COLOMBIA	INDIVIDUAL	00017	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA

De dicha información comercial, lo que se evidencia es que cuenta con una obligación en mora ante la Secretaria Distrital de Movilidad, entidad ante la cual deberá proceder de acuerdo con las alternativas establecidas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones en recurso por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

Téngase en cuenta que ante la negativa de la fuente de corregir u eliminar el reporte negativo de la base de datos, existen medios de control ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada– y que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, máxime que es al accionante a quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de petición enviado a través de la empresa postal Servientrega, a la entidad accionada REINTEGRA S.A.S., y entregado el 13 de marzo de 2021 con GUIA No. 9130063205, es de indicarse que si bien la entidad accionada guardó silencio pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, lo cierto es que el Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, emitió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde amplió el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

Así las cosas, no se evidencia conculcación a dicha garantía constitucional, teniendo en cuenta que aún no ha vencido el termino con que cuenta la entidad accionada REINTEGRA S.A.S., para dar contestación, ya que, como se indicó, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones, señalando, como término general para ello el de treinta (30) días hábiles, luego de la radicación del escrito, así que, la petición tiene data de entrega el 13 de marzo de 2021 con GUIA No. 9130063205 y el amparo constitucional se propuso el 9 de abril de 2021, por lo que, al hacer la comparación de fechas, surge la obvia conclusión que los términos concedidos por el legislador no se encontraban superados y la entidad citada tiene plazo para contestar y poner en conocimiento del tutelante la respuesta proferida hasta el **28 de abril de 2021**, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso.

En consecuencia, se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CARLOS ALBERTO MARTINEZ MORENO**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, **REMÍTANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7795360f46ec5b5b445c8b71b88d586f8ce14e2214c028c910a7153a34a0
8c63**

Documento generado en 21/04/2021 01:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>